

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2019-00569-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación de la entidad demandada VIAYCO S.A. y ordenó notificarla nuevamente.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sostiene el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada, porque revisado el auto del 11 de septiembre de 2020, existe un error de digitación al momento de ordenar el emplazamiento de VIAYCO S.A., pues se indicó “auto que libra mandamiento de pago” cuando lo correcto era auto que admite la demanda, que pese a ello, las notificaciones que en su momento fueron realizadas y en la misma solicitud de emplazamiento de señaló de manera correcta, que el auto a notificar, era el auto que admitió la demanda. Por otro lado, manifiesta el recurrente que se agotaron todas las posibilidades que encontraron a su alcance para notificar a la parte demandada VIAYCO S.A y que el correo electrónico al que se hace referencia en el auto recurrido del 19 de mayo de 2021, corresponde a una empresa diferente a la aquí demandada; para probar tal situación aporta el Certificado de Existencia y Representación de VIAYCO S.A. NIT: 801002510-1.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P., el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Es oportuno evocar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual debe aplicarse en cualquier actuación administrativa y/o judicial; precisamente el CGP, consagra como institución jurídico procesal básica para la protección de tal garantía fundamental, las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 ibídem.

Puntualmente el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dispone que el proceso es nulo *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Dicha causal de nulidad es en la actualidad saneable, por lo que, cuando se advierta irregularidades en la notificación, debe necesariamente ponerse en conocimiento de la parte afectada de acuerdo con lo reglado en el artículo 137 ibídem.

Ciertamente el régimen de las nulidades procesales, no constituyen una talanquera para el decurso del juicio, sino por el contrario, son garantía de que el mismo se desarrolle en condiciones de sanidad adjetiva, que permita emitir el fallo de fondo correspondiente, y mas aun cuando se trata de integrar el contradictorio con los litisconsortes señalados en la ley para los procesos como el que nos ocupa.

Luego, el despacho una vez que revisado el expediente encuentra, que una de las partes demandadas, es este asunto es la sociedad VIAYCO S.A. identificada con Nit. 801.002510-1, tal como lo señaló el demandante en el escrito de demanda y como se desprende del certificado de existencia y representación legal anexo con la misma (pág. 6 y 83 del cuaderno principal).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora, se tiene que las citaciones para notificación personal realizadas a ésta entidad fueron realizadas en dos direcciones diferentes, una, la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es *Edificio Suramericana oficina 404 de Armenia*, y la otra, en la dirección aportada con el escrito de la demanda, *Carrera 14 No. 27-15 de Armenia*, que en ambas direcciones la empresa de correo certificó que la entidad demandada a notificar *NO RESIDE NO LABORA*, y de las misma se desprende que indicó como auto a notificar el que admite la demanda (pág. 215, 232 y 263 del Cuaderno Principal).

Ahora bien, del estudio del Certificado de Existencia y representación legal de la entidad VIAYCO S.A. se señala que el representante legal de la misma es el señor JAIME ALZATE GUTIERREZ, persona de la cual en el Registro Único Empresarial (RUE) le figura como información de contacto, las siguientes direcciones comerciales:

Calle 19 No. 14-17 Of. 402 de Armenia
Calle 21 No. 13-51 Of. 406 de Armenia
Carrera 14 No. 14N-80 Apto 802 de Armenia
Correo Electrónico: jaiméalzategutierrez@hotmail.com

Por lo que, como se indicó en el auto recurrido, el intento desplegado por la parte demandante, en su intención de notificar al co-demandado VIAYCO S.A., no fue suficiente, y es deber del despacho adoptar las medidas autorizadas en la ley para integrar el litisconsorcio necesario de manera que le permita decidir de fondo en asunto en cuestión.

Conforme lo expuesto, y pese a que la dirección de correo electrónico indicada en el auto recurrido no se encuentra plasmada en certificado de la Cámara de Comercio de dicha sociedad, no se repondrá la providencia atacada, y se dispondrá la notificación de la parte demandada VIAYCO S.A. a través de su representante legal, en las direcciones ya registradas, pues como se indicó no se agotaron los medios necesarios ni por parte del demandante ni por el curador que se designare anteriormente, por lo que el objeto de la actuación aquí desplegada es subsanar la nulidad detectada y poder continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la señora Diana María Sánchez Roncancio, en cuanto al fallecimiento de su señor padre, JOSE FRANCISCO SÀNCHEZ GONZÀLEZ, el 17 de enero de 2021, quien fungía como demandado en el presente asunto, y quien además se encontraba representado por apoderado judicial, se hace necesario de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., continuar el trámite del mismo con sus sucesores procesales, y conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento que obra a página 4 del archivo 40, de este expediente digital, se tendrá como sucesora procesal de éste a su hija DIANA MARIA SANCHEZ RONCACIO.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el registro civil de defunción del JOSE FRÀNCISCO SÀNCHEZ GONZALEZ (número de orden 40).

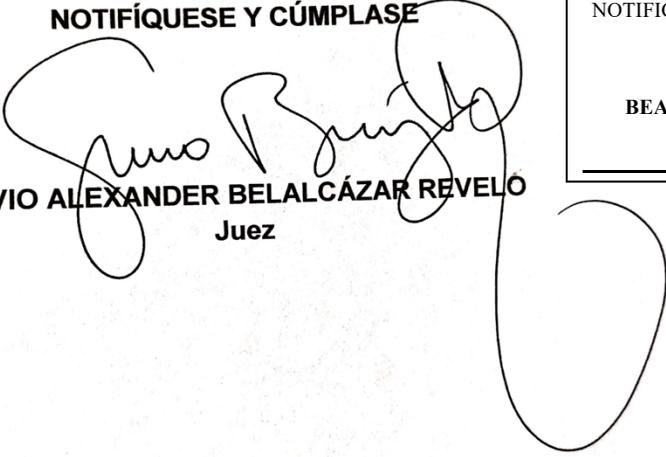
TERCERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del señor JOSÈ FRANCISCO SÀNCHEZ GONZÀLEZ a su hija DIANA MARIA SANCHEZ RONCACIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: Por el Centro de Servicios, remítase el link del presente expediente a la señora DIANA MARIA SÀNCHEZ RONCANCIO¹ para que tenga conocimiento del mismo.

QUINTO: En firme esta decisión continúese con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 01 DE JULIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÈNEZ
SECRETARÍA

LMGR.

¹ dianasanchezabogada@hotmail.com